

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas ... 5
 seis ... 10
 Anuncios particulares, la línea ... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas ... 6'25
 seis ... 12'50
 Número suelto ... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

1593

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.^o

CIRCULAR

El Alcalde de Yanguas, me participa haber sido encontrada desmandada el día 30 del mes próximo pasado, y depositada en casa del vecino de dicho pueblo, Antonio Puerta Cabrero, una res caballar de las señas siguientes: Una yegua, edad cerrada, pelo rata oscuro, seis y media cuartas de alzada próximamente, estrellada, rozaduras en el cuello y costillar izquierdo, con señales de haber trillado, herrada de las cuatro extremidades y un lunar en el costillar izquierdo, sin cabezada ni aparejo alguno.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, con el fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño y á los efectos del Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 3 de Septiembre de 1912.

El Gobernador,
 EDUARDO SERRANO NAVARRO

DIPUTACION PROVINCIAL

CIRCULAR

Obligaciones de inexcusable pago á que ha de atender esta Diputación dentro del mes actual, me imponen la necesidad de no consentir que se demore

por más tiempo el pago de lo que por contingente provincial adeudan algunos Ayuntamientos.

Ha transcurrido con exceso el plazo voluntario para satisfacer lo correspondiente al tercer trimestre del año actual, y son bastantes las Corporaciones municipales que no lo han verificado y aun algunas que tienen pendiente lo de trimestres anteriores, produciendo con ello una perturbación en la Administración de los servicios de esta Diputación que la Presidencia tiene que atender á remediar como deber que el cargo la impone.

Sensible me será emplear medidas coercitivas y al efecto intereso de los Sres. Alcaldes, cuyos Ayuntamientos se hallan en descubierto por el expresado contingente, ordenen el ingreso en la Depositaria de fondos provinciales antes del 25 del actual; pues sin nuevo aviso, contrariando mi carácter, expediré ese día Comisionados de apremio contra los que no atiendan el presente requerimiento.

Segovia, 10 de Septiembre de 1912.

El Presidente,

JOSÉ BERMEJO MAYORAL

1622

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Agosto de 1912.

PRESIDENCIA DEL SR. D. GABINO HERRERO GIL, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados, cu-

yos nombres constan en acta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones.—Capital.—La Comisión acuerda señalar los días 13, 30 y 31, para celebrar las sesiones sucesivas del mes actual.

Minas.—Expropiación forzosa.—Hontoria.—Remitidos por el Sr. Gobernador á los efectos del artículo 25 del Reglamento dictado para la expropiación forzosa el expediente instruido á instancia de D. M. Antonio Rodríguez Beraza, como Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Segoviana de cementos porland y cerámica, para la declaración de la necesidad de ocupación de fincas en el término de dicho pueblo, para la explotación de la mina de arcilla titulada «Natalia», número 309 del catálogo; la Comisión acuerda devolver el expediente que nos ocupa al Sr. Gobernador informándole que procede declarar necesaria la ocupación de las fincas del término de Hontoria consignadas en la relación autorizada por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes en 5 de Marzo último.

Personal de Ayuntamientos.—Pinar-negrillo.—La Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador, con devolución del expediente, que para poderle informar con acierto respecto á los recursos de alzada interpuestos respectivamente por D. Filadelfo Martín, contra el acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento destituyéndole del cargo de Secretario y por dicha mayoría contra la providencia de la Alcaldía suspendiendo el citado acuerdo, debe reclamar de dicha Alcaldía los documentos que constan en acta.

Hacienda municipal.—Barbolla.—Vista la certificación del acta de sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 5 de Junio próximo pasado, por la que se solicita de esta Corporación se expida certificación de los ingresos que por contingente verificó el Ayuntamiento de Barbolla durante los ejercicios de 1892, 1893, 1899, 1900 á 1905, y el ofrecimiento de que el Secretario del Ayuntamiento auxilie los trabajos de expedición; la Comisión acuerda se manifieste al Alcalde de Barbolla, que facilite tantos pliegos de dos pesetas cuantos sean los ejercicios, si es que le conviene que las certificaciones vayan separadas, ó uno solo si es bastante á sus fines una sola certificación y que aunque se agradece el ofrecimiento del Secretario para auxiliar la expe-

dición, no puede aceptarse por existir en las oficinas de esta Corporación personal para el cumplimiento de cuantos servicios sean precisos.

Consumos.—Capital.—Remitidos por el Sr. Delegado de Hacienda en atento B. L. M. los interrogatorios que recibió de la Dirección general de Propiedades, en los que se trata de la ley sustitutiva del impuesto de consumos, para que por la Comisión provincial se emita parecer respecto á los mismos; la Comisión acuerda dejar en suspenso el asunto para informar con detenimiento respecto al mismo.

Repartimientos.—Encinillas.—Remitido por el Sr. Gobernador á informe de esta Comisión el recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Velasco, contra acuerdo del Ayuntamiento que le hace responsable de 245'95 pesetas, por resto del producto de un repartimiento de aprovechamiento de leñas concedidas á los vecinos en el año 1895 á 1896, en que fué Depositario; la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador que para emitir con acierto dicho informe, debe reclamar de la Alcaldía los documentos que constan en acta.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 12 de Agosto de 1912.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.^o B.^o: El Vicepresidente, Gabino Herrero Gil.

1620

Alcaldía de Navas de San Antonio

Por dimisión voluntaria del que la viene desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con la cantidad de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de 60 familias pobres y casos de oficio, más la iguala con los vecinos.

Se convoca á los que deseen pretenderla para que hasta el día 28 del actual, presenten sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía.

Navas de San Antonio, 9 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Herme-negildo Polo.

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Provincia de Segovia

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar.....	23'50	18'50	19'00	>	70'00	65'00	1'60	0'30	1'10	1'20	1'60	2'10	0'04	0'02
Riaza.....	23'26	18'75	17'85	>	108'00	64'00	1'19	0'31	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva.	24'27	19'41	18'11	>	80'00	57'00	0'64	0'40	1'00	1'50	1'75	2'00	0'02	0'02
Sepúlveda.....	22'15	22'07	17'20	>	81'50	51'50	1'35	0'38	1'09	1'33	1'45	1'80	0'03	0'03
Segovia.....	23'77	21'87	18'88	>	90'00	55'00	1'40	0'50	2'00	2'00	1'70	2'20	0'03	0'02
TOTALES.....	116'95	100'60	91'04	>	429'50	292'50	6'18	1'89	7'17	7'34	7'81	9'84	0'16	0'13
Precio medio general en la provincia.....	23'39	20'12	18'20	>	85'90	58'50	1'23	0'37	1'43	1'46	1'56	1'96	0'03	0'02

	Quintal métrico	Pesetas. Cents.	LOCALIDAD.
Trigo....	Precio máximo.....	24'27	Santa María de Nieva
	Idem mínimo.....	22'15	Sepúlveda
Cebada ..	Idem máximo.....	22'07	Idem
	Idem mínimo.....	18'50	Cuéllar

Segovia, 9 de Septiembre de 1912.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, después de oído el Consejo de Instrucción Pública;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior del expresado Consejo.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

Reglamento del Consejo de Instrucción Pública.

Título primero.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción Pública, lo mismo cuando se reúna en pleno que cuando actúen su Comisión permanente y sus Secciones respectivas, tendrá la competencia y facultades que le confiere el Real decreto de 18 de Enero de 1911, y las que, en lo sucesivo, le sean atribuidas por disposiciones especiales.

Título II.

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

CAPÍTULO PRIMERO

Del Presidente

Art. 2.º Las atribuciones del Presidente serán:

1.º Convocar y presidir las sesiones que celebre el Consejo pleno, dirigir las discusiones y fijar la orden del día.

2.º Designar las Comisiones especiales y distribuir los asuntos entre la Permanente y las Secciones ó Comisiones especiales, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º Autorizar las actas y acuerdos del Consejo pleno y firmar cuantas consultas y comunicaciones se dirijan al Ministro de Instrucción Pública.

4.º Establecer el régimen interior de la Secretaría, asignando á cada Sección los empleados que fueren necesarios, sin perjuicio de las órdenes directamente emanadas del Ministro.

5.º Ordenar los pagos é inspeccionar los fondos del material; y

6.º Presidir, cuando así lo estime, la Comisión permanente, las Secciones y las Comisiones especiales.

Art. 3.º Al Presidente del Consejo sustituirán los Presidentes de la Comisión permanente y de las Secciones por orden de antigüedad como Consejeros.

CAPÍTULO II

De los Presidentes de Sección.

Art. 4.º Los Presidentes de Sección serán elegidos por éstas y sustituidos por el Consejero más antiguo; igual procedimiento se seguirá en las Comisiones especiales.

CAPÍTULO III

Del secretario general.

Art. 5.º El Secretario del Consejo lo será asimismo de la Comisión permanente.

Art. 6.º Corresponden al mismo:

1.º Presentar al despacho del Presidente los asuntos que se remitan á consulta del Pleno, Comisión ó Sección, para que se acuerde, en orden á su tramitación, lo más conveniente.

2.º Poner á disposición de los Presidentes de la Comisión permanente y de las Secciones los expedientes que á ellos corresponden, una vez acordado por el Presidente.

3.º Asistir á las sesiones, tanto del Pleno como de la Comisión permanente, para dar cuenta de los asuntos que hayan de tramitarse y redactar las actas, que, después de aprobadas y firmadas por él, cuidará queden debidamente autorizadas por el Presidente.

4.º Vigilar el orden de la Secretaría y el cumplimiento de cuantas disposiciones sean adoptadas por la Superioridad.

5.º Llevar un libro registro en que se haga constar la fecha de entrada y

salida y trámites de los asuntos recibidos á consulta del Consejo.

6.º Llevar también, por orden de materias, un registro de los acuerdos de la Comisión permanente, y en especial de aquellos que constituyan una innovación en la manera de resolver los asuntos.

Art. 7.º Al Secretario general sustituirá en cada caso el Oficial que designe el Presidente, salvo disposición en contrario del Ministro.

CAPÍTULO IV

De los Oficiales.

Art. 8.º El Oficial de más categoría de cada Sección ejercerá las funciones de Secretario de la misma, que serán análogas á las del Secretario general.

Art. 9.º Llevará asimismo un libro de registro de la Sección correspondiente, cuidando de archivar, con el debido orden, las actas y dictámenes originales, con el Visto Bueno del Presidente.

CAPÍTULO V

De las sesiones del Consejo.

Art. 10.º El Consejo pleno se reunirá cuando se considere necesario, á juicio del Presidente ó de orden del Ministro; la Comisión permanente una vez por lo menos á la semana, y las Secciones cuando tuvieren asuntos de que tratar.

Art. 11.º Ni el Consejo pleno, ni la Comisión permanente, ni las Secciones, podrán tomar acuerdos en primera citación sin la precisa asistencia de las dos terceras partes de sus Vocales. Si no concurriera número bastante, los asuntos sometidos á esta sesión serán resueltos en la inmediata, siendo valederos los acuerdos tomados en ella por los Consejeros asistentes.

Art. 12.º Abierta discusión sobre un dictamen, se hará uso de la palabra, empezando por el primero que la haya pedido en contra; ningún Consejero podrá hablar, ni en pro ni en contra, más de una vez acerca de un mismo asunto, como no sea para rectificar conceptos ó para contestar las alusiones personales.

Art. 13.º En ningún caso podrán hacer uso de la palabra más de tres Consejeros en pro y tres en contra, y al concluir el último declarará el Presidente terminada la discusión y someterá el asunto á votación.

El Consejo, sin embargo, podrá acordar la concesión de un turno más; el Vocal de la Sección ó Comisión que hubiere dado el dictamen que se discute, podrá, sin consumir turno, hacer uso de la palabra cuantas veces lo creyere conveniente.

Art. 14.º Cuando algún Consejero desee estudiar un dictamen puesto á discusión; quedará éste sobre la mesa hasta la sesión inmediata, siempre que antes no haya quedado pendiente por igual razón, á petición de otros señores Consejeros.

En el caso de declararse urgente por el Consejo un asunto, continuarán su discusión hasta el acuerdo definitivo, pudiendo en este caso abstenerse de votar el Consejero que hubiere manifestado deseos de estudiarlo.

Art. 15.º Los asuntos sometidos á la deliberación del Consejo, Comisión permanente ó Secciones, se resolverán por mayoría absoluta de votos de los que asistan, será obligatorio para los Consejeros el votar en todos los asuntos cuya discusión presenciaren, salvo lo prescrito en el artículo 14.

Art. 16.º Las votaciones serán públicas, y se verificarán levantándose los que aprueben, permaneciendo sentados los que desapruben, ó nominalmente á petición de tres Vocales; en ambos casos se hará constar en el acta el número de votos en pro ó en contra.

Art. 17.º Cuando resultare empate en las votaciones se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión inmediata, en la que se someterá á votación nominal, acompañando, al elevarlo á la Superioridad, nota expresiva del número de votos y nombre de los votantes; cuando lo creyere oportuno, podrán explicar su voto en el acta correspondiente.

Art. 18.º Las enmiendas y adiciones á todo dictamen, salvo acuerdo del

Consejo, no podrán proponerse sino por escrito, discutiéndose y votándose por el orden de presentación antes del dictamen.

Art. 19. Los Consejeros que asistan á la sesión en que se tome un acuerdo, podrán presentar voto particular sobre el asunto discutido.

Art. 20. Todo voto particular deberá anunciarse por su autor ó autores en la misma sesión en que se tomare el acuerdo que lo motive, y será presentado en la sesión inmediata.

Art. 21. En los asuntos sometidos á consulta del pleno que tengan voto particular, éste se discutirá y votará antes que el dictamen. La Sección ó Comisión que hubiese dado el dictamen impugnado por el voto particular, si éste fuere aprobado, podrá presentar, en el término de ocho días, en la Secretaría general, la refutación al mismo, elevándose, en unión del dictamen y voto particular, al Ministerio.

Art. 22. Los votos particulares en asuntos de la competencia exclusiva de las Secciones ó Comisiones, serán presentados y leídos en las mismas en la primera sesión que se celebre; la Sección ó Comisión podrá refutarlos si lo estima oportuno, dándose cuenta dentro de los siete días siguientes. Tanto en los casos de este artículo como en el precedente, podrán adherirse al voto particular los Consejeros que así lo deseen, siempre que hayan asistido á la discusión y acuerdo que lo motive.

Art. 23. Cuando fuere desaprobado un dictamen y el Consejo no acuerde en definitiva acerca del mismo, el Presidente nombrará una Comisión de la mayoría para que lo reaga conforme con el criterio sustentado por ésta; el Consejo, la comisión ó la Sección en este caso, se limitarán á declarar que el nuevo informe está redactado conforme á lo acordado ó manifestado por la mayoría.

Art. 24. Aprobados los dictámenes por el Consejo pleno, Comisiones ó Secciones, se extenderán en los expedientes á que se refieran, anotándose los nombres de los que los hayan autorizado con sus votos, y firmados por el Presidente y el Secretario; á continuación del dictamen y con las mismas formalidades, se extenderán los votos particulares y las refutaciones, cuando las hubiere.

Art. 25. Ocurrido el fallecimiento de un Consejero, se dará cuenta en la primera sesión que se celebre, y cuando hayan hecho uso de la palabra en memoria del finado los Consejeros que lo deseen, continuará el despacho de los asuntos sometidos á la orden del día.

Art. 26. El Consejo tendrá vacaciones todos los años, desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre. Cuando se considere necesario, á juicio del Ministro ó de los respectivos Presidentes, podrán reunirse el pleno, la Comisión permanente ó las Secciones. La Secretaría vacará igualmente por terceras partes, si ello no se opone á las disposiciones que, con carácter general para todo el personal del Departamento de Instrucción Pública, haya acordado el Ministro.

San Sebastián, 12 de Agosto de 1912.—Aprobado por S. M.—Santiago Alba.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1912.)

Subsecretaria

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baleares la Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pe-

setas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improporrible de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda, y los Auxiliares que tengan reconocido derecho á concursar Cátedras de la Sección de Ciencias.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Agosto de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baeza, la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improporrible de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda, y los auxiliares que tengan reconocido el derecho para concursar Cátedras de la Sección de Letras.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique

desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de Agosto de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1912)

160.)

Alcaldía de Valverde del Majano

Don Mariano Herranz Fernández, Secretario del Ayuntamiento de Valverde del Majano.

Certifico: Que al folio noventa y tres vuelto del libro de actas de sesiones que en actualidad lleva el Ayuntamiento, se halla la que pasó á copiar y es como sigue:

En el pueblo de Valverde á treinta y uno de Agosto de mil novecientos doce, constituido el Ayuntamiento en sesión pública ordinaria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, D. Miguel del Real de Pablos, asistiendo los señores Concejales D. Mariano San Vicente, don Ignacio de Pablos, D. Enrique Tabanera, D. Alejandro del Real, D. Victorio Hernangómez, D. Juan Casado: se dió principio á ella por la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Inmediatamente el Sr. Presidente, dijo: Que según tenía anunciado, debía procederse á la discusión y votación del proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el año de 1913, á cuyo efecto y á fin de que los señores Concejales pudieran examinar libremente, quedaba sobre la mesa dicho proyecto por treinta minutos.

Reanudada la sesión, y visto el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1913, por la Comisión especial de este municipio; y

Resultando: Que discutido detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho proyecto de presupuesto, encuéntrase en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos de la localidad que se establecen para atender á aquéllos.

Resultando: Que los gastos consignados, superan en 4.512'06 pesetas, á los ingresos, y que para nivelar unos con otros, se presupuesta la referida cantidad en concepto de arbitrios extraordinarios sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la tarifa general de consumos.

Resultando: Que revisadas las partidas del presupuesto no ha sido posible reducir los gastos ni aumentar los ingresos, para nivelar unos con otros, sino haciendo uso del recurso de los arbitrios extraordinarios en la cantidad antes mencionada.

Resultando: Que en el presupuesto de referencia no se hace uso del ingreso de arbitrios de pesas y medidas á que se refiere la regla 8.^a de la Real orden de 22 de Febrero de 1892, ya que se considera de muy difícil éxito, por las dificultades que su planteamiento ofrecería, y en todo caso por estimarse su rendimiento poco menos que nulo.

Considerando: Que según la disposición tercera de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, en los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, deben acompañarse precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos.

En presencia de la ley municipal vigente, Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889, y la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, el Ayuntamiento acuerda:

1.º Aprobar en principio el aludido

proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el inmediato ejercicio de mil novecientos trece.

2.º Aprobar asimismo la Tarifa de arbitrios, que sin perjuicio de lo que en definitivo acuerde en su día, la Junta municipal, ha de proponerse al Gobierno para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto sobre los arbitrios de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

3.º Que se acuerda la exposición al público por término de quince días, del referido proyecto de presupuesto en la Secretaría de esta Corporación á los efectos del artículo 146 de ley municipal vigente.

4.º Que se instruya expediente, á los efectos de la disposición tercera de la indicada Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, para obtener oportunamente la autorización de los arbitrios de referencia, á cuyo fin se fijará al público por término de diez días, en los sitios de costumbre la aludida propuesta, remitiéndose inmediatamente copia de la misma al Sr. Gobernador civil, para que la haga insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, según la Real orden de 3 de Agosto de 1878; y

5.º Que transcurridos los plazos oportunos se sometan junto á la aprobación de Junta municipal, dicho proyecto de presupuesto municipal y expediente de arbitrios á los efectos precedentes.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión, firmando la presente acta, los señores concurrentes á su lectura, de todo lo cual yo el Secretario certifico: El Alcalde, Miguel del Real.—Ignacio de Pablos.—Mariano de San Vicente.—Enrique Tabanera.—Juan Casado.—Alejandro del Real.—Victorio Hernangómez.—Eugenio Fernández.—Mariano Herranz, Secretario.

Y para que conste y surta los efectos oportunos expido la presente que firmo visada por el Sr. Alcalde de este de Valverde del Majano, á treinta y uno de Agosto de mil novecientos doce.—Mariano Herranz.—V.º B.º El Alcalde, Miguel del Real.

TARIFA

ARTICULOS	Unidad de a. en lo	Precio medio de la unidad	Arbitrio acordado	Consumo calculado	Producto anual	
					Pesetas	Pesetas
Paja de cereales de leguminosas y yerba para los ganados	Quintal métrico	1'50	0'209	10.965	2.289'99	
Paja y leña de todas clases para los leguares...	Id. id.	1'50	0'209	10.640	2.222'07	
				21.605		4.512'06
						Total

1602

Alcaldía de Ortigosa de Pestaño

Don Pedro Callejo González, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Ortigosa de Pestaño.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo, el día 31 del mes de Agosto último, se encuentra el siguiente:

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de mil veinticuatro pesetas, cincuenta céntimos, que resultan en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año, natural de 1913, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se determinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas mil veinticuatro pesetas, cincuenta céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convenida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo, no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 120 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el artículo 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de diecisiete céntimos de peseta por kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley municipal y demás órdenes superiores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un producto en todo el año que viene á producir exactamente las mil veinticuatro pesetas, cincuenta céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso por último que el presente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo, en la sesión de esta fecha para

cubrir el déficit de mil veinticuatro pesetas, cincuenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este municipio durante el próximo año de 1913, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Precio medio de la unidad Pesetas	Arbitrio acordado Pesetas	Consumo calculado		Producto anual Pesetas	
				Kilogs.	Pesetas		
Paja de cereales...	100 kilgs.	2	0'17	40.000	683		
Leñas de todas clases	100 id.	2	0'17	20.000	341'50		
						TOTAL.....	1.024'50

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico:—Manuel Andrés.—José Llorente.—Pedro Pascual.—Miguel Gómez.—Remigio Rubio.—Andrés Arribas.—Juan Llorente.—Julián Alvarez.—Matías Hernández.—Pedro de Frutos.—Pedro Callejo, Secretario.

El particular inserto corresponde bien y fielmente con su original á que me remite. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Ortigosa de Pestaño á treinta y uno de Agosto de mil novecientos doce.—Pedro Callejo, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Andrés.

1619

Alcaldía de Gemenuño

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y su agregado Santovenia, con la dotación de 750 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio; pudiendo contratar las iguales de 80 á 85 vecinos de ambos pueblos, á dos fanegas de trigo á cada uno, por el término de veinte días, á contar desde que vea este anuncio la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; debiendo venir acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y demás documentos que la ley exige; siendo requisito indispensable fijar su residencia en este pueblo.

Gemenuño, 9 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Juan Sevillano.

1618

Alcaldía de Marazoleja

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal, formado para el año de 1913, por el presente se anuncia que el expediente

de su referencia, se hallará de manifiesto por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que puedan enterarse y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de las órdenes vigentes y cuya tarifa de arbitrios, es la siguiente:

ARTÍCULOS	Unidad	Precio de la unidad Pesetas	Arbitrio acordado Pesetas	Consumo calculado		Producto anual Pesetas	
				Kilogs.	Pesetas		
Paja y yerbas para consumo de los ganados	100 kilos	2'00	0'43	751	322'90		
Paja y leña para los hogares.....	Idem.....	2'00	0'43	376	161'65		
						TOTAL.....	484'55

Marazoleja, 7 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Víctor García.

1609

Alcaldía de Otero de Herreros

Por terminar el contrato hecho por este Ayuntamiento y asociados con el Médico titular de este pueblo en 29 de Septiembre próximo, se anuncia la vacante de dicho Médico titular de esta población, con la dotación de 625 pesetas anuales, por la asistencia de 40 familias pobres y casos de oficio, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo contratar las iguales con los vecinos de dicho pueblo.

Los aspirantes á dicha plaza, han de ser licenciados en Medicina y Cirugía y solicitarán por medio de instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento en el plazo de veinticinco días, á contar desde esta fecha.

Otero de Herreros, 28 de Agosto de 1912.—El Alcalde, Celestino Sebastián.

1614

Juzgado municipal de Arroyo de Cuéllar

Don Gregorio Gómez de Miguel, Juez municipal de este pueblo de Arroyo de Cuéllar.

Por el presente hago saber: Que en virtud de lo acordado en el expediente seguido en este Juzgado contra el vecino de esta localidad, Manuel Martín Mate, para hacer efectivas responsabilidades impuestas al mismo por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia, por infracciones forestales, se sacan á pública subasta por primera vez en término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos y por el precio en que respectivamente ha sido tasada, la siguiente finca:

1.ª Un solar en el casco de éste y sitio del Barrio Grande y calle que

sale á Narros, mide cinco metros cuadrados, y linda por el frente, calle que sale á Narros; derecha, casa de José Martín Izquierdo, y espalda, huerto de Antonio Gómez de Pedro; tasado en cinco pesetas.

El remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día treinta del actual y hora de las once, advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, que para tomar parte en la subasta se deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos y que podrá hacerse el remate á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Arroyo de Cuéllar á dos de Septiembre de mil novecientos doce.—El Juez, Gregorio Gómez.

1607

Juzgado municipal de Pelayos

Don Lorenzo Borreguero Egado, Juez municipal de Pelayos y su anejo Tenzuela.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal civil, promovidos por D. Manuel Herrero González, vecino de Navafria, contra D. Juan Martín y Martín, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha acordado sacar á pública subasta por primera vez y término de veinte días, las fincas siguientes sitas en este término municipal:

1.ª Una tierra triguera en el término de Tenzuela, de segunda calidad al sitio denominado Navatienza; y de cabida de cuarta y media; equivalente á catorce áreas y setenta y nueve centiáreas; que linda por Oriente, con otra de Vicente Borreguero Olmos; Mediodía, con otra de María Gil; Norte, con otra de Aniceto Martín, y al Poniente, con otra de Juana Galindo; tasada por peritos en 100 pesetas.

2.ª Otra tierra triguera y centenera en el mismo término de Tenzuela y sitio titulado el prado del hoyo, de segunda y tercera calidad, y de cabida de una obrada; equivalente á treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas; que linda por Oriente, con otra de Hipólito Robledo; Mediodía, con otra de Antonio Martín Perlado; Poniente, con otra de Elías Torrego, y al Norte, con otra de Frutos Gómez, vecino de Tenzuela; en 150 ídem.

Total, 250 pesetas.

El remate tendrá lugar el día cuatro de Octubre próximo, y hora de las dos de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que los bienes se sacan á subasta, sin suplir previamente la falta de títulos, y por último se hace presente á dichos licitadores, que para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes; sin cuyo requisito, no serán admitidos.

Dado en Pelayos á cuatro de Septiembre de mil novecientos doce.—El Juez municipal, Lorenzo Borreguero.—D. S. O., El Secretario, Casimiro Domínguez.